

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear remitente ⋮

rad 500013110001202200024-00 excepciones previas

- ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de romeroherreraabogado@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- ⓘ Reenvió este mensaje el Lun 04/04/2022 20:34.

SR

Sergio Romero

<romeroherreraabogado@gmail.com>

Lun 04/04/2022 16:56

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio;leonard-1512@hotmail.com;eudesgarcia21@hotmail.com



 EXCEPCIONES PREVIAS .pdf
147 KB

 acta comisaría sr eudes.pdf
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

Señor**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META****E.S.D****REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS****RADICADO : 500013110001202200024-00****PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL****DEMANDANTE: FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ****DEMANDADO: EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON**

se envían los documentos también a la parte demandante en cumplimiento del art 3 del dcto 804 de 2020



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Sergio Eduardo Romero Herrera
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META

E.S.D

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO : 500013110001202200024-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ

DEMANDADO: EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON

SERGIO EDUARDO ROMERO HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.120.837 expedida en Acacias Meta, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 318.476 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Villavicencio Meta, correo electrónico romeroherreraabogado@gmail.com ,, actuando en nombre y representación del señor EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON identificado con cédula de ciudadanía N° 96.191.947 de Tame Arauca, con domicilio y residencia en Tame, Arauca, correo electrónico: eudesgarcia21@hotmail.com , ante Usted me permito presentar excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA para el presente trámite, teniendo en cuenta los siguiente:

Según el artículo 28 del cgp , la competencia en el proceso de divorcio puede determinarse de dos formas:

Por la norma general que es el domicilio del demandado, o por la norma especial que es , el último domicilio común mientras el demandante lo conserve

NO ES CIERTO que los señores FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ y EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Villavicencio, Meta, domicilio que actualmente conserva la cónyuge demandante.

No es cierto. Los cónyuges fijaron su domicilio en el municipio de Villanueva Casanare. De ese municipio se fue la señora demandante FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ , pues fue objeto de una orden proferida el día 31 de mayo de 2019 por la Comisaría de Villanueva Casanare consistente en desalojar la casa que compartía con el demandado por considerar que la aquí demandante representaba un peligro para la vida , integridad y salud de ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO identificada en ese momento con Tarjeta de identidad # 1.006. 554.350 quien para ese momento era menor de edad .

Desde el momento mismo en el que la señora FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ conoció a la menor ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO, demostró absoluto rechazo por la niña.

Sergio Eduardo Romero Herrera
ABOGADO ESPECIALIZADO

Constantemente le decía al demandado que debía quitarle al apellido a la menor y que no le diera cuota alimentaria.

La relación de pareja existente entre demandante y demandado se fue deteriorando por ese motivo, e incluso , actuando en defensa propia y con la intención de detener las agresiones en contra de su menor hija y en contra de él mismo, el señor EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON empezó a tener comportamientos hostiles hacia la aquí demandante.

La actitud de desprecio de la señora FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ hacia la hija de mi poderdante traspasó todo límite cuando en el mes de mayo del año 2019 , la demandante agredió verbal, psicológica y físicamente a la menor ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO.

Fue a raíz de esas agresiones que se presentó el cambio de residencia de la señora Yamile, pues como ya se ha dicho, la Comisaria de Villanueva Casanare profirió contra ella, una orden de desalojo de la casa que compartía con el demandado por considerar que la aquí demandante representaba un peligro para la vida , integridad y salud de ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO .

Es así como en fechas 22 y 31 de mayo de 2019 se llevó a cabo ante la Comisaria de Villanueva Casanare una audiencia dentro del trámite radicado 033-2019, en la cual participaron los señores EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRON y FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40.205.615 expedida en La Macarena Meta.

La audiencia referida tuvo como objeto, el caso de violencia intrafamiliar presentado entre los señores EUDES y YAMILE, teniendo éste la calidad de víctima, y donde se afectó gravemente a la menor ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO.

Como pruebas se recaudaron: los exámenes médico legales del señor EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRÓN, declaraciones de EUDES GREGORIO GARCÍA y FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ , valoración psicológica de ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO, audios enviados al número de WhatsApp de la Comisaría de Familia donde se evidencia el maltrato por parte de la aquí demandante hacia la menor VANESA y fotografías de las agresiones recibidas por la niña ENITH VANESSA GARCÍA por parte de FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ .

Por tal motivo, se ha propuesto una demanda ante un Juez de Villavicencio, lo cual dificulta la defensa de mi poderdante quien en este momento no vive en Villavicencio sino en la calle 15 No. 26-32 Barrio San Miguel de Tame, Arauca.

Por esa razón solicito se envíe el proceso al Juez que corresponda .

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN

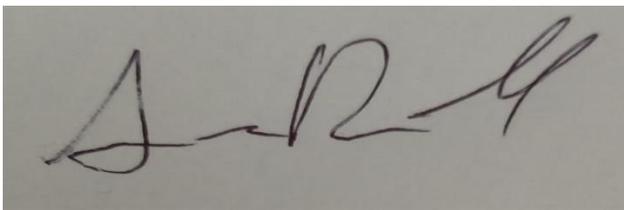
Sergio Eduardo Romero Herrera
ABOGADO ESPECIALIZADO

Se adjunta como prueba el acta que comprende la orden de desalojo que se profirió en contra de la aquí demandante y se solicita se tengan en cuenta como pruebas las afirmaciones efectuadas en la demanda donde la señora FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ manifiesta que vive en Villavicencio.

De manera muy comedida, con el fin de evitar sobrecargar innecesariamente el correo de su Honorable despacho, solicito se tengan como adjuntados a este memorial, todos los documentos que se adjuntaron a la contestación de demanda .

Del señor Juez

Atentamente;



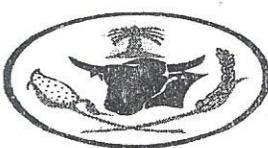
SERGIO EDUARDO ROMERO HERRERA

C.C Nº 1.1122.120.837 de Acacias Meta

T.P 318.476 C. S. J

Teléfono 312 6287797

Copias.

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 1 de 8

AUDIENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SUSCRITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LAS LEYES 575 DE 2000 y 1257 DE 2008 REGLAMENTADAS POR LOS DECRETOS 652 DE 2001 Y 4799 DE 2011.

En Villanueva Casanare, a los treinta (31) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:26 p.m., dentro del proceso que por violencia intrafamiliar se tramita en este despacho radicado con el número 033-2019, el Comisario de Familia en compañía de su equipo interdisciplinario se constituye en audiencia. Asiste a la misma, la señora **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame, en calidad de presunta víctima; y la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, en calidad de presunta agresora, para adelantar audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Es así, como el suscrito Comisario de Familia declara legalmente abierta la diligencia e ilustra el motivo de la misma a los comparecientes, consistente en continuar la audiencia suspendida el día 22 de mayo a las 4:39 pm, en busca fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre agresor y víctima, proporcionándoles un ambiente de diálogo para lograr acuerdos de paz y convivencia familiar.

Se informa a las partes sobre el contenido de los artículos 29 y 33 de la Constitución Política de Colombia, haciendo énfasis en los derechos que tienen en el marco del debido proceso, entre ellos la posibilidad de ser asistidos por un abogado y presentar las pruebas que quieran hacer valer, las partes manifiestan que no van a hacer uso de un abogado.

ETAPA DE FÓRMULAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CONCILIACIÓN

El Despacho los invita a llegar a algunos acuerdos que mejoren la comunicación y de ser posible la convivencia, el señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** manifiesta que desea realizar un pacto de no agresión; para señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** manifiesta que sería muy bueno pero si se cumplen; y se comprometen a no agredirse de ninguna forma.

ETAPA PROBATORIA

Se procede a declarar abierta esta fase procesal y en consecuencia se tienen como medios de prueba los siguientes:

Se realiza el traslado a las partes para que se pronuncien si lo desean.

POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE:



	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa' lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 2 de 8

- Denuncia.

POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA:

Aporta fotografías en 2 folios.

DE OFICIO:

- Resultados exámenes médico legales del señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame.
- Declaraciones de los señores **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame, en calidad de presunta víctima y **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, en la presente audiencia.
- Valoración psicológica de la NNA **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**.
- Informe de trabajo social.
- Audios enviados al número de WhatsApp de la Comisaría de Familia donde se evidencia el maltrato por parte de la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ**.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** y **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ**.
- Fotocopia del documento de identidad de la NNA **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**.
- Fotografías de las agresiones recibidas por la NNA **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**.

La señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** ante el informe de psicología manifiesta que: *la adolescente está manipulando la situación, y es manipuladora; ante el informe de trabajo social, manifiesta que: es casi lo mismo que dijo la psicóloga, la diferencia es que aporta las pruebas, no tengo nada que decir respecto a eso.*

El señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** ante los informes manifiesta que: *agradece al despacho por ser mediadores para buscar una solución al conflicto.*

La señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** ante los audios manifiesta que: *es mi voz y yo dije lo que está ahí, ese grito aparentemente se le agredió yo no le pegue con la silla, yo la silla si la tire a otro lado, yo la silla pero la silla la tire a otro lado.*

La señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** ante los resultados de medicina legal, manifiesta: *que es ella la agredida, yo para que voy a leer más mentiras. El despacho le hace lectura de los dictámenes, manifiesta que: antes las mentiras del señor no, solo que esta mintiendo.*

Se presenta una situación particular, donde la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ**, estaba grabando con un celular la audiencia, y se solicita por la garantía de los derechos de los NNA en especial **ENITH VANESSA GARCÍA**



	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 3 de 8

CAMARGO, que no puede realizar dicha grabación por no estar autorizada por el Comisario de Familia, ya que se discuten situaciones que involucran vulneración de derechos de una menor de edad, haciendo alusión a la Ley 1098 de 2006, y se le ordena apagar el celular, pero la señora se niega a apagar el aparato electrónico; pero se realiza intervención y se retiran todos los aparatos electrónicos del recinto donde se lleva a cabo la audiencia.

No habiendo más pruebas que practicar el despacho procede a pronunciarse, cerrándose la etapa probatoria.

ETAPA DE INTERVENCION PSICOSOCIAL

Por parte de la psicóloga de la comisaria de familia se les explica a los señores sobre control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos dado que conviven bajo el mismo techo y se acusan de agresiones mutuamente. Así mismo se brinda orientación en pautas de crianza para evitar el maltrato infantil hacia el menor de edad.

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa' lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01 Página 4 de 8

RESOLUCION No. 038-2019
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
VIF 033 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN EL PRESENTE PROCESO.**

FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 42 de la Constitución Política, dispone *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..."*

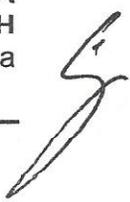
La Familia como institución básica de la sociedad y la primacía de sus derechos fundamentales, nos lleva a deducir que por su carácter especial requiera de igual protección por parte de las autoridades competentes, Las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, otorgaron competencia a los Comisarios de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Es así como el constituyente de 1991 consagró el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que esta merece como núcleo esencial de la sociedad, especial énfasis se le da a la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia social y de la paz.

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho teniendo en cuenta las pruebas decretadas de oficio y practicadas en la presente audiencia, así como las aportadas por las partes, y atendiendo al principio de la sana crítica, se observa la existencia de violencia intrafamiliar de carácter físico mediante los dictámenes de reconocimiento médico legal, verbal y psicológico por parte de la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** hacia el señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** y sobre todo contra la hija del mencionado señor la adolescente **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, entendiéndose que esta violencia intrafamiliar es de suma



	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 5 de 8

gravedad por tratarse de una menor de edad, con los audios donde se evidencian las agresiones verbales y psicológicas queda totalmente probada; y se está exponiendo a la NNA a situaciones que la afectan psicológicamente de tal modo que se está poniendo en amenaza la vida, la integridad física ante posibles hechos de agresión de este modo, y la salud de la NNA; siendo suficientes los informes del equipo interdisciplinario, esto es Psicología y Trabajo Social, para entender que la mejor solución es el desalojo de la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** de la casa de habitación que comparte con la víctima.

Además se demuestra que el señor GARCIA también ha sido generador de violencia psicológica y física contra la señora AMARILES, ya que las partes en sus declaraciones muestran que si han tenido confrontaciones físicas, ratificadas por la adolescente en su valoración psicológica, que además de generar violencia intrafamiliar entre ellos, pone en riesgo a la adolescente, quien podría terminar afectada físicamente en dichas confrontaciones, igualmente las imágenes aportadas por la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** demuestran consecuencias de las agresiones entre ellos.

Por su parte el señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** ha sido poco protector de los derechos de su hija, entendiéndose que ha permitido que la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** agrede a la adolescente, y en la presente audiencia ha manifestado incluso sentirse culpable, debe entonces hacerse una advertencia al mencionado señor de manera que de continuar las situaciones que pongan en riesgo a la NNA se dará inmediatamente trámite al inicio de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de su hija, donde habría que tomar otro tipo de medidas para protegerla, entendiéndose que es una oportunidad que tiene para reparar su relación padre e hija; esto entendiéndose que en este momento retirar a la NNA del hogar de su padre generaría una afectación mayor atendiendo a la situación psicológica que está atravesando la misma, y cuya figura protectora es el progenitor, por eso no se decide en el momento retirarla.

Hay que tener en cuenta que la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** ha sido poco receptiva ante los conceptos de las profesionales de la Comisaría de Familia, y no ha mostrado ningún interés en mejorar la relación con su esposo y la hija del mismo.

Con esto no se está decidiendo sobre la separación o divorcio de las partes, o la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, además porque no es la competencia de este despacho, manifestando a las partes que ellas tendrán que decidir cómo manejarán su relación, pero lo que sí es claro es que la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** no puede permanecer en la misma casa donde este la NNA **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, dando un plazo prudencial para que desaloje dicha casa de habitación.

Con todo lo anterior es menester del despacho adoptar medidas de protección que pongan fin de manera definitiva a estos hechos de violencia y alternativas que prevengan su repetición futura, pues el resultado del maltrato no solo afecta a la persona individualmente considerada, sino que rebosa el ámbito personal, incide en toda la familia e impacta en las relaciones de ésta con la sociedad.



	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 6 de 8

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima. Establecida la misión o propósito jurídico de la normativa aducida, se tiene entonces que el Estado debe velar porque la violencia intrafamiliar que se sufre en el entorno doméstico, en primer lugar cese, se garantice su no repetición y se encuentren las alternativas para cumplir el cometido normativo.

Se consideran también violencia doméstica, las amenazas, las humillaciones, la omisión grave de los deberes de crianza, cuidado y manutención de los miembros dependientes de la familia. Generalmente estos actos violentos se asocian con la desigual distribución del poder dentro de la familia y con la manipulación de los miembros más débiles; producen daños graves en la integridad física o psíquica de las personas y coarta su libertad". La Corte Constitucional lo afirma *"Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas"*. En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual *"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*. En ese sentido, la violencia intrafamiliar es una violación de los Derechos Humanos fundamentales, un grave problema de salud pública, un obstáculo para el desarrollo humano, económico y para el logro de la paz en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, el Comisario de Familia de Villanueva Casanare, acorde con las facultades constitucionales y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCIÓN. La señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, se abstendrá de repetir la conducta de la queja, evitando las agresiones verbales, físicas y/o psicológicas hacia el señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame y la adolescente **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, en cualquier lugar donde ellos se encuentren, absteniéndose de fomentar escándalos en sitios públicos o privados, conforme al artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

SEGUNDO: MEDIDA DE PROTECCIÓN. El señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame, se abstendrá de repetir agresiones, evitando las agresiones verbales, físicas y/o psicológicas hacia la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, en cualquier lugar donde ella se encuentre, absteniéndose de



	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01 Página 7 de 8

fomentar escándalos en sitios públicos o privados, conforme al artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

TERCERO: MEDIDA DE PROTECCIÓN. La señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, tendrá un plazo hasta el día 7 de junio de 2019, para desalojar la casa de habitación que comparte con el señor **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** y su hija **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, entendiéndose que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de esta última, conforme al artículo 17 literal a) de la Ley 1257 de 2008.

CUARTO: Ordenar un seguimiento a estas partes por parte del equipo interdisciplinario, mínimo por un periodo de seis (06) meses.

QUINTO: Los señores **EUDES GREGORIO GARCIA GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.947 de Tame y **FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.205.615 de La Macarena, darán estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consistentes en: "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

SEXTO: Se les hace saber a las partes que ellas o el Ministerio Público podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

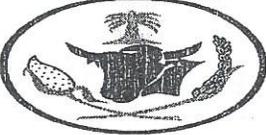
SEPTIMO: Se les informa a las partes que contra la presente providencia procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

OCTAVO: La presente queda notificada en estrados.

NOVENO: Por secretaría expídanse las respectivas copias de la resolución a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 4:29 p.m. del día 31/05/19 y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada tal como aparece.

Se pregunta a las partes si presentaran recurso de apelación, indicando que tienen 3 días hábiles para sustentarlo, y guardan silencio.

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: AUVI-GD-215
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 02/05/2014
<i>"Vamos pa'lante Villanueva con liderazgo y corazón"</i>	ACTA DE AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	VERSION: 01
		Página 8 de 8

LAS PARTES ARRIBA EN MENCION QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

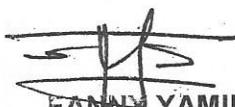
CÚMPLASE


SANTIAGO MEDINA RAMOS
 Comisario de Familia


LUISA FERNANDA TALERO GOMEZ
 Psicóloga CFV


STEFHANY GARAY CARRANZA
 Trabajadora Social CFV


EDES GREGORIO GARCIA GUALDRON
 C.C. N° 96.191.947 de Tame


FANNY YAMILE AMARILES GONZALEZ
 C.C N° 40.205.615 de La Macarena